

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2017 00327 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yadian Guillermo Borda Moreno y otros
Accionado	Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad y otros

AUTO TIENE POR NOTIFICADOS

- El señor Yadian Guillermo Borda Moreno y otros presentaron, a través de apoderado, demanda de reparación directa en contra de Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, para obtener el reconocimiento de los perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por Yadian Guillermo Borda Moreno, el 29 de octubre de 2015, cuando se desempeñaba como operador de un bus que cubría la ruta P44 (Bosa Santa Fe – Arabia) de esta ciudad. La demanda fue admitida el 25 de abril de 2018 (fl. 240, c. 1).

- Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna¹.

¹ La notificación a las entidades demandadas se surtió mediante mensaje de datos enviado a los buzones de notificación el 30 de julio de 2018 y traslados físicos entregados el 9, 10, 17 de agosto de 2018 (folios 241 a 257, 270, 273, 276, 279, c. 1). El término venció el 18 de octubre de 2018 (25+30 días).

- Bogotá, D.C. **Secretaría Distrital de Movilidad** contestó la demanda el 12 de octubre de 2018 (Folios 348-363, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) Hecho exclusivo y determinante de terceros. 2) La **legitimación en la causa** por pasiva. 3) Excepción de oficio.
- Nación – Ministerio de Defensa – **Policía Nacional** contestó la demanda el 18 de octubre de 2018 (folios 365-369, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 2) Hecho exclusivo y determinante de un tercero. 3) Carencia probatoria para establecer la responsabilidad de la Policía Nacional. 4) Excepción Genérica.
- Empresa de Transporte del Tercer Milenio **Transmilenio S.A.**, contestó la demanda el 18 de octubre de 2018 (folios 376 a 419, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) Inexistencia de incumplimiento de un deber legal. 2) Hecho exclusivo y determinante de un tercero. 3) Inexistencia de responsabilidad de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.- 4) **Falta de legitimación** por pasiva de Transmilenio S.A. atendiendo a los elementos de la responsabilidad estatal. 5) Falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en la concesión para la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del sistema Transmilenio. 6) Ineptitud sustancial de la demanda. 7) Cumplimiento de Transmilenio S.A. con los presupuestos constitucionales y normativos que rigen su función, objeto social y competencias. 8) Planes, campañas y/o programas de seguridad implementados por Transmilenio S.A., para garantizar la seguridad de los usuarios y del sistema en general. 9) Diligencia en el cumplimiento de las actividades de gestión, planeación y control que le ordenan la Ley y el Reglamento a Transmilenio S.A. como administrador del Sistema de Transporte Masivo Transmilenio. 10) Ausencia de nexo causal por inexistencia de responsabilidad por hechos ajenos. 11) Existencia de cosa juzgada en relación con el alcance de la obligación de seguridad del Sistema Transmilenio. 12) Excepción genérica.
 - Llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (folios 2 a 5, c. 3).

- La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. Por auto de 28 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento (folios 2 a 5, 57 a 59, c. 3). La notificación se surtió mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico el 4 de agosto de 2020 y el traslado físico entregado el 6 de marzo de 2020 (folios 62 a 71, c. 3). El llamado contestó el 28 de agosto de 2020, esto es, en forma oportuna, pues el término (25+15 días) venció el 26 de octubre de 2020 (Docs. Nos. 26, 37, expediente digital). Llamó en garantía a la compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. (Doc. No. 40, expediente digital).

-
- **Masivo Capital S.A.S.** contestó la demanda el 12 de septiembre de 2018 (folios 281 a 311, c. 1) Presentó las excepciones denominadas: 1) **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:** conciliación prejudicial. 2) **Indebido cúmulo de acciones** de responsabilidad. 3) Inexistencia de la falla en el servicio por parte de Masivo Capital S.A.S. 4) **Falta de jurisdicción.** 5) Competencia de la jurisdicción ordinaria. 6) Ausencia de culpa de Masivo Capital S.A.S. y culpa exclusiva del trabajador (principal). 7) Inexistencia del nexo de causalidad por la culpa exclusiva de un tercero (Principal). 8) **Caducidad** de la acción de reparación directa. 9) Ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora de la demanda y/o subsidiariamente tasación excesiva de los mismos. (principal o subsidiaria). 10) Compensación de culpas. 11) Excepción genérica.
 - Llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (folios 2 a 4, c. 4).
 - El llamado **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contestó la demanda y el llamado el 27 de agosto de 2020 (Docs. Nos. 3-4, expediente digital). Presentó **frente a la demanda** las excepciones denominadas: 1) **Falta de competencia** del Despacho para decidir controversias laborales. 2) **Inepta demanda** por indebida acumulación de pretensiones. 3) **Inepta demanda** por indebido cúmulo de acciones de responsabilidad. 4) Ausencia de culpa de Masivo Capital S.A.S. 5) Inexistencia de nexo causal para Masivo Capital S.A.S. 6) Ruptura del nexo de causalidad – Hecho de un tercero (la persona que disparó el arma de fuego). 7) Ruptura del nexo de causalidad – Hecho de un tercero (falla del servicio de la administración pública). 8) Ausencia de perjuicio real y cierto. 9) Indebida tasación de perjuicios – desconocimiento de las reglas del Consejo de Estado. **Respecto del llamamiento** presentó las excepciones denominadas: 1) Ausencia de cobertura de la póliza. 2) Ausencia absoluta de siniestro. 3) Falta de competencia por la existencia de una **cláusula compromisoria.** 4) Inoperancia del contrato de seguro. 5) Límite del valor asegurado – artículo 1079 del Código de Comercio. 6) Límite del valor a indemnizar por la existencia de un deducible. 7) **Prescripción.**
 - El llamado **Seguros del Estado S.A.** contestó la demanda y el llamado el 28 de agosto de 2020 (Docs. Nos. 26, 37, expediente digital). Presentó **frente a la demanda** las excepciones denominadas: 1) Ausencia de Falla del Servicio por omisión. 2) Hecho de un tercero. 3) Ausencia de responsabilidad del Estado por acto violento de tercero. De acuerdo con el precedente del Consejo de Estado, que tiene fuerza vinculante cuando un acto violento de tercero es imprevisible e irresistible para el Estado, éste está llamado a exonerarse de la responsabilidad. 4. La falla del servicio tiene un contenido relativo, y por lo mismo, el Estado no es un asegurador universal. En el caso concreto se pretende imputar a las demandadas un daño que constituye para ellas una causa extraña. 5) Hecho de la víctima. Subsidiariamente, concurrencia de causas entre el hecho del tercero y el hecho de la víctima. 6) Falta de prueba del nexo causal. 7) Indebida tasación y prueba de perjuicios morales y del daño a la salud. 8. Excepción genérica. **Respecto del llamamiento** presentó las excepciones denominadas: 1) Ausencia de cobertura de la póliza No. 11-40-101018306. Los hechos materia del litigio están por fuera de su alcance de cobertura. 2) Configuración de la causal de exclusión de cobertura de la póliza de RCE derivada de cumplimiento No. 11-40-101018306 prevista en la cláusula 2.1.1 de sus condiciones generales. 3) Configuración de la causal de exclusión de cobertura de la de RCE derivada de cumplimiento No. 11-40-101018306 prevista en la cláusula 2.1.6 de sus condiciones generales. 4) Límite de cobertura del amparo de responsabilidad civil patronal. 5) Imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento en favor de entidad estatal No. 11-44-101077309. 6) Respecto de las Pólizas 11-44-101060276 y 11-40-101014632. Excepciones subsidiarias: 1) Límite de responsabilidad de Seguros del Estado S.A. por existencia de coaseguro en las Pólizas No. 11-40-101018306 y No. 11-44-101077309. 2) Deducible y Límites de la póliza de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40-101018306. 3) Excepción genérica. Presentó las **excepciones previas** de: 1) **caducidad** del medio de control. 2) **Falta de competencia.** (Doc. No. 39, expediente digital).
 - Llamó en garantía a la compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. (Doc. No. 40, expediente digital).

- Masivo Capital S.A.S. llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. Por auto de 28 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento (folios 2 a 4, 31 a 32, c. 4). La notificación se surtió mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico el 4 de agosto de 2020. El traslado físico fue devuelto (folios 33 a 40, c. 4). El llamado contestó el 27 de agosto de 2020, esto es, en forma oportuna pues el término (25+15 días) venció el 26 de octubre de 2020 (Docs. Nos. 3-4, expediente digital)

- El 15 de marzo de 2021 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante el 18 de marzo de 2021 recorrió el traslado (Docs. Nos. 63, 65, expediente digital).

Las excepciones de falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción son excepciones perentorias, que serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto.

- En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 19 de diciembre de 2017 de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 188-190, c. 2).

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados y llamados del contenido del auto admisorio y del que los citó.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A **Oscar Fernando Olaya Barón** como apoderado de **Masivo Capital S.A.S.** en Reorganización (folio 431, c. 1). A **Ciro Humberto Lobo Gallardo** como apoderado sustituto (Doc. No. 71, expediente digital). A **Camilo Andrés Prieto Garzón** (folio 325, c. 1), se tiene por **revocado** el poder.
- A **Orlando Salamanca Figueroa** como apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, se acepta la renuncia presentada (folios 336 y 427, c. 1).
- A **Esperanza Galvis Bonilla** como apoderada de **Transmilenio S.A.** (folio 259, c. 1).
- A **José Oswaldo Suárez Silva** como apoderado de la **Policía Nacional** (folio 370, c. 1).
- A **Juan Camilo Neira Pineda y José María Neira García**, como apoderados principal y sustituto del llamado **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** (Doc. No. 5, expediente digital).
- A **Daniel Andrés Samacá Guerrero** como apoderado de **Seguros del Estado S.A.**, se acepta la renuncia presentada (Docs. Nos. 27 y 62, expediente digital)

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: estudio@litigius.com.co; rrlexfirma@gmail.com;²

Parte demandada:

- **Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad:**
judicial@movilidadbogota.gov.co;

² Dr. Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, reconocido auto 234, c. 1. C.C. 3.147.240 T.P. No. 215.104 C.S. de la J. Celular: 3196871158 - 3208750380.

- Nación – Ministerio de Defensa – **Policía Nacional**:
decun.notificacion@policia.gov.co;
- Empresa de Transporte del Tercer Milenio **Transmilenio S.A.**:
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; esperdroit@hotmail.com;³
- **Masivo Capital S.A.S.**: contactenos@masivocapital.com;
coordinador.juridica@masivocapital.co;
profesionallitigios.juridica@masivocapital.co; ⁴
- **Seguros del Estado S.A.**: juridico@segurosdelestado.com;
- **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**: notificaciones@nga.com.co;
jcneira@nga.com.co; lanaya@nga.com.co; lmluque@nga.com.co;⁵

Como quiera que el CD aportado por el **demandante**, contenido de "...las diferentes historias clínicas de los hospitales de Meissen y Tunal" fl. 76, c. 1, no puede ser leído, se **INSTA** al apoderado, para que se sirva allegar la información mediante mensaje de datos al buzón de correo electrónico.

Se **INSTA** a Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad y a Seguros del Estado S.A. para que dentro del término de cinco (5) días, designen un profesional del derecho que los represente en este medio de control.

Por auto de esta misma fecha se resuelve el llamamiento en garantía que Seguros del Estado S.A. le hizo a la compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

³ Dra. Esperanza Galvis Bonilla, reconocida auto 9 septiembre 2022, Doc. No. -, expediente digital. C.C. 46.454.797 T.P. No. 158.140 C.S. de la J. Celular: 3102502003.

⁴ Dr. Oscar Fernando Olaya Barón, reconocido auto 9 septiembre 2022, Doc. No. -, expediente digital. C.C. 80.765.373 T.P. No. 171.672 C.S. de la J. Celular: 3193540620 Sustituto Dr. Ciro Humberto Lobo Gallardo, C.C. 13.176.689 T.P. No. 232.708 C.S. de la J. Celular:

⁵ Drs. Juan Camilo Neira Pineda y José María Neira García, como apoderados principal y sustituto. Reconocidos auto 9 septiembre 2022 – Doc. No. -, expediente digital. C.C. 80.166.244 T.P. No. 168.020 C.S. de la J. sustituto C.C. 19.111.763 T.P. No. 16.714 C.S. de la J. Teléfono: 6218423/24/26

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fc740dd7c66f1ed1ad4a974ed5a9111820aa85814f513729c4412e34d697b9**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>